

INFORME SECRETARIAL: Cali, 14 de noviembre de 2023. A despacho Exhorto remitido por Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1.482

Radicación 2023-00482

Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto, **EXHORTO** librado por el **JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N. 2 DE MOLINA DE SEGURA, MURCIA, ESPAÑA** dentro de la demanda de familia [F02]-0000973/2022 de **GUARDA, CUSTODIA, ALIMENTOS DE HIJO MENOR NO MATRIMONIAL NO CONSENSUADOS**, adelantado por **VICTORIA JOHANNA ESCOBAR ACEVEDO**, contra el señor **JULIO ANDRES VALENCIA DUQUE**, que fuera remitido por **Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia**, solicitando "emplazar en su domicilio" al demandado en la "CALLE 72L, número 3 AL- 78. BARRIO FLORALIA, CALI VALLE, COLOMBIA", mediante la entrega de la "cédula de emplazamiento de fecha 20 de marzo de 2023, para que conteste por escrito en el plazo de veinte días hábiles computados desde el siguiente al emplazamiento, y se hagan las prevenciones legales.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 608 del C.G.P., que "sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenio internacionales sobre cooperación judicial, los jueces colombianos deberán diligenciar los exhortos sobre pruebas decretadas por funcionarios extranjeros del orden jurisdiccional o de tribunales de arbitramento, y las *notificaciones*, requerimientos y actos similares ordenados por aquellos, siempre que no se opongan a las leyes u otras disposiciones nacionales de orden público".

De dichas comisiones, conocerán los jueces civiles del circuito del lugar en que deban cumplirse, a menos que, conforme a los tratados internacionales correspondan a otro juez, según lo dispuesto en el artículo 609, *ibídem*.

Ahora, el artículo 2º de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975, establece que: "Los exhortos o cartas rogatorias se cumplirán en los Estados Partes siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a. Que el exhorto o carta rogatoria se encuentre legalizado, salvo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de esta Convención. Se presumirá que el exhorto o carta rogatoria se halla debidamente legalizado en el Estado requirente cuando lo hubiere sido por funcionario consular o agente diplomático competente;

b. Que el exhorto o carta rogatoria y la documentación anexa se encuentren debidamente traducidos al idioma oficial del Estado requerido."

En el asunto que nos ocupa, el **JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N. 2 DE MOLINA DE SEGURA, MURCIA, ESPAÑA**, SOLICITA a través de **EXHORTO**, remitido por

conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, de conformidad con la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas Rogatorias, aprobada en Colombia a través de la Ley 27 de 1988, la notificación del señor **JULIO ANDRES VALENCIA DUQUE**, aportando la "cédula de emplazamiento", a fin de que dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la misma, conteste la demanda de familia [F02]-0000973/2022 de GUARDA, CUSTODIA, ALIMENTOS DE HIJO MENOR NO MATRIMONIAL NO CONSENSUADOS, adelantado en su contra por VICTORIA JOHANNA ESCOBAR ACEVEDO.

De acuerdo a lo anterior, se auxiliará el Exhorto emanado por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N. 2 DE MOLINA DE SEGURA, MURCIA, ESPAÑA, dentro de la demanda [F02]-0000973/2022, de GUARDA, CUSTODIA, ALIMENTOS DE HIJO MENOR NO MATRIMONIAL NO CONSENSUADOS del menor de edad EMANUEL ANDRES VALENCIA ESCOBAR, promovida por la señora VICTORIA JOHANNA ESCOBAR ACEVEDO, en contra del señor JULIO ANDRES VALENCIA DUQUE, y a fin de viabilizar la diligencia comisionada, con fundamento en el parágrafo 1º del art. 291 del C.G.P., se dispondrá que la notificación personal al señor **JULIO ANDRES VALENCIA DUQUE**, de la "cédula de emplazamiento" se realice por secretaría, a través del citador del despacho, **para que dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la misma, conteste la demanda [F02]-0000973/2022, ante el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N. 2 DE MOLINA DE SEGURA, MURCIA, ESPAÑA, dentro del PROCESO de GUARDA, CUSTODIA, ALIMENTOS DE HIJO MENOR NO MATRIMONIAL NO CONSENSUADOS**, adjuntando las copias anexas a la solicitud, a la dirección CALLE 72L, número 3 AL- 78. BARRIO FLORALIA, CALI VALLE, haciéndole las prevenciones legales, en los términos indicados en el exhorto, conforme a la cédula de emplazamiento, en los siguientes términos: **i)** Si no comparece, se le declarará en situación de rebeldía procesal y notificada la misma, no se llevará a cabo ninguna otra, excepto la de la resolución que ponga fin al proceso (artículos 496 y 497 de la L.E.C.). **ii)** La comparecencia en juicio debe realizarse por medio de procurador, con la asistencia de abogado (artículo 750 de la L.E.C.). Si careciera de medios económicos suficientes para litigar, podrá solicitar el reconocimiento de asistencia jurídica gratuita e interesar la designación de abogado y procurador de oficio, debiendo efectuarlo dentro de los tres días siguientes al emplazamiento. Si la solicitud se realizara en un momento posterior, la falta de designación de abogado y procurador por los colegios profesionales no suspenderá la celebración del juicio, salvo en los supuestos contemplados en el párrafo segundo del artículo 16 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita. **iii)** Debe comunicar a este órgano judicial cualquier cambio de domicilio que se produzca durante la sustanciación de este proceso (artículo 155.5 párrafo primero de la L.E.C.). **iv)** Se informa de la posibilidad de recurrir a una negociación para intentar solucionar el conflicto incluido el recurso a una mediación, conforme prevé el artículo 440.1 de la LEC; pudiendo las partes de común acuerdo, y a fin de someterse a la mediación, solicitar la suspensión del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 19.4 de esta Ley (art. 770.7 LEC). **v)** Ajustes para personas con discapacidad. Si en el proceso participan personas con discapacidad (Art. 7 bis de la L.E.C.): Se realizarán las adaptaciones y los ajustes que sean necesarios para garantizar su participación en condiciones de igualdad, en cuanto a la comunicación, la comprensión y la interacción con el entorno, así, las personas con discapacidad tienen el derecho a entender y ser entendidas en cualquier situación que deba llevarse a cabo. A tal fin: a) Todas las comunicaciones con las personas con discapacidad, orales o escritas, se harán en un lenguaje claro, sencillo y accesible, de modo que tenga en cuenta sus características personales y sus necesidades, haciendo uso de medios como la lectura fácil. Si fuera necesario, la comunicación también se hará a la persona que preste apoyo a la persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica. b) Se facilitará a la persona con discapacidad la asistencia o apoyos necesarios para que pueda hacerse entender, lo que incluirá la interpretación en las lenguas

de signos reconocidas legalmente y los medios de apoyo a la comunicación oral de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas. c) Se permitirá la participación de un profesional experto que a modo de facilitador realice tareas de adaptación y ajuste necesarias para que la persona con discapacidad pueda entender y ser entendida. d) La persona con discapacidad podrá estar acompañada de una persona de su elección desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AUXILIAR y CUMPLIR el EXHORTO emanado del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N. 2 DE MOLINA DE SEGURA, MURCIA, ESPAÑA, remitido Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y DEVUÉLVASE a su lugar de origen, una vez cumplida la comisión, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, Asuntos Consulares.

SEGUNDO: ORDENAR la diligencia de **NOTIFICACIÓN PERSONAL**, que equivale al emplazamiento ordenado por la autoridad judicial de España, al señor **JULIO ANDRES VALENCIA DUQUE**, a través del CITADOR del Despacho, en la dirección: **CALLE 72L, número 3 AL- 78. BARRIO FLORALIA, CALI VALLE**, en los términos indicados en el exhorto, conforme a la cédula de emplazamiento anexa, para que **dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación, conteste la demanda [F02]-0000973/2022, ante el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N. 2 DE MOLINA DE SEGURA, MURCIA, ESPAÑA, dentro del PROCESO de GUARDA, CUSTODIA, ALIMENTOS DE HIJO MENOR NO MATRIMONIAL NO CONSENSUADOS**, y hágasele entrega de copia de la solicitud y sus anexos.

TERCERO: ADVERTIR, en el acto de notificación, al señor **JULIO ANDRES VALENCIA DUQUE** que: **i)** Si no comparece, se le declarará en situación de rebeldía procesal y notificada la misma, no se llevará a cabo ninguna otra, excepto la de la resolución que ponga fin al proceso (artículos 496 y 497 de la L.E.C.). **ii)** La comparecencia en juicio debe realizarse por medio de procurador, con la asistencia de abogado (artículo 750 de la L.E.C.). Si careciera de medios económicos suficientes para litigar, podrá solicitar el reconocimiento de asistencia jurídica gratuita e interesar la designación de abogado y procurador de oficio, debiendo efectuarlo dentro de los tres días siguientes al emplazamiento. Si la solicitud se realizara en un momento posterior, la falta de designación de abogado y procurador por los colegios profesionales no suspenderá la celebración del juicio, salvo en los supuestos contemplados en el párrafo segundo del artículo 16 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita. **iii)** Debe comunicar a este órgano judicial cualquier cambio de domicilio que se produzca durante la sustanciación de este proceso (artículo 155.5 párrafo primero de la L.E.C.). **iv)** Se informa de la posibilidad de recurrir a una negociación para intentar solucionar el conflicto incluido el recurso a una mediación, conforme prevé el artículo 440.1 de la LEC; pudiendo las partes de común acuerdo, y a fin de someterse a la mediación, solicitar la suspensión del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 19.4 de esta Ley (art. 770.7 LEC). **v)** Ajustes para personas con discapacidad. Si en el proceso participan personas con discapacidad (Art. 7 bis de la L.E.C.): Se realizarán las adaptaciones y los ajustes que sean necesarios para garantizar su participación en condiciones de igualdad, en cuanto a la comunicación, la comprensión y la interacción con el entorno, así, las personas con discapacidad tienen el derecho a entender y ser entendidas en cualquier situación que deba llevarse a cabo. A tal fin: a) Todas las comunicaciones con las personas con discapacidad, orales o escritas, se harán en un lenguaje claro, sencillo y accesible, de modo que tenga en cuenta sus

características personales y sus necesidades, haciendo uso de medios como la lectura fácil. Si fuera necesario, la comunicación también se hará a la persona que preste apoyo a la persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica. b) Se facilitará a la persona con discapacidad la asistencia o apoyos necesarios para que pueda hacerse entender, lo que incluirá la interpretación en las lenguas de signos reconocidas legalmente y los medios de apoyo a la comunicación oral de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas. c) Se permitirá la participación de un profesional experto que a modo de facilitador realice tareas de adaptación y ajuste necesarias para que la persona con discapacidad pueda entender y ser entendida. d) La persona con discapacidad podrá estar acompañada de una persona de su elección desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

**GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ**

Auto notificado en estado electrónico No. 193

Fecha: 21 de noviembre de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
secretario:

Firmado Por:

Gloria Lucia Rizo Varela

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f582e63fb7fcd3ee1d21e709ce111e491260f6ba019112fba93c21e8bec08fe**

Documento generado en 20/11/2023 05:56:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>